

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas
» » de años anteriores.....	0,50 »



Se suscribe en la Intervención de la Diputación
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos
debe dirigirse al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0.50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos . . .	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particu- lares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infan-
tes y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su im-
portante salud.

(Gaceta del 30 de Septiembre).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 228

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias

Habiéndose dado algunos casos de *rabia* en distintos pueblos de la provincia, y con el fin de evitar la propagación de tan terrible enfermedad, he acordado ordenar a todos los señores Alcaldes la adopción de las medidas sanitarias siguientes señaladas en el capítulo XVIII del Reglamento para la ejecución de la ley de Epizootias.

Primero. No se permitirá la circulación por la vía pública más que a aquellos perros que vayan provistos de bozal y collar, portador de una chapa metálica en que estén inscriptos el nombre y apellidos y el domicilio del dueño.

Asimismo llevarán la medalla que acredite que su dueño ha satisfecho al Municipio los derechos del arbitrio sobre los perros.

Los perros que circulen por la vía pública desprovistos de bozal, collar o medalla, serán capturados por los agentes de la autoridad.

Segundo. Todo perro vagabundo o de dueño desconocido, así como aquellos otros que circulen por la vía pública sin los requisitos mencionados en la disposición anterior, serán recogidos por los laceros municipales y conducidos a los depósitos del Municipio.

Si en el espacio de tres días no se presenta persona alguna a reclamarlos, serán sacrificados.

Si los perros portadores de collar fueran reclamados y

recogidos por sus dueños, éstos abonarán los gastos de conducción, alimentación y custodia, fijados por el Alcalde, más una multa que no bajará de cinco pesetas.

Todo perro que no se halle provisto de collar, será considerado como vagabundo.

Del celo de los señores Alcaldes espero harán cumplir con todo rigor estas disposiciones, dándome cuenta de haber quedado enterados de ellas y haberlas puesto en vigor, denunciándome a los infractores para imponerles el correctivo correspondiente.

Santander, 29 de Septiembre de 1926. 1305

El Gobernador civil interino,
Alberto López Argüello.

CIRCULAR NÚMERO 229

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 de la vigente ley de Reclutamiento, se avisa por la presente a todos los individuos sujetos al servicio de las armas, cualquiera que sea la situación militar en que se encuentren, para prevenirles la obligación que tienen de pasar la revista anual dentro del último trimestre de cada año, y, en su consecuencia, excito el celo de los Alcaldes para que coadyuven al mejor éxito de este servicio y fijen edictos en los sitios de costumbre, haciendo constar en ellos y en los bandos de buen gobierno los preceptos contenidos en los artículos 36, 38, 39, 40, 42 y 44 del Real Decreto, ley de 27 de Febrero del año último aprobando el Reglamento para el desarrollo del de 29 de Marzo de 1924 relativo al Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, al objeto de que por los interesados no pueda alegarse ignorancia de los preceptos legales.

Santander, 29 de Septiembre de 1926. 1295

El gobernador civil interino,
Alberto López Argüello.

CARRETERAS

Habiendo sido recibidas definitivamente las obras de acopios de piedra machacada para la conservación del firme, incluso su empleo en recargos de los kilómetros 5 al 9 de la carretera de Galizano a Villaverde de Pontones, de orden del señor Gobernador civil de la provincia se

hace saber que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1910 («Gaceta» del 22), se hace necesario que los Alcaldes de los Ayuntamientos de Ribamontán al Mar y Ribamontán al Monte, en cuyos términos municipales se han ejecutado las obras, envíen al señor ingeniero Jefe de Obras públicas de esta provincia una certificación de las reclamaciones que se hayan producido contra el contratista de las referidas obras, entendiéndose que si transcurridos treinta días, contados desde la fecha en que se publique este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, no remiten las referidas Alcaldías la mencionada certificación, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Santander, 20 de Septiembre de 1926.—El ingeniero Jefe, P. A., Fermín Arias. 1262

SECCION DE MINAS

DESIGNACIÓN DE REGISTRO

Número 14.953

Don Carlos T. de Tolentino, ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hace saber: Que D. Constancio Peña Fernández, vecino de Santander, ha presentado el 14 de Agosto una solicitud de concesión de cinco pertenencias con el nombre de «Rachael 3.º», de mineral de cinc, en el subsuelo del sitio llamado El Pontón, término de Cigüenza, Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida la estaca SO. de la mina «Rachael 2.º», número 14.864, y desde donde se medirán al E. 100 metros, colocando la 1.ª estaca; de ésta al S. 100 metros, con la 2.ª estaca; de ésta al O. 200 metros, con la tercera estaca; de ésta al N. 400 metros, con la 4.ª estaca; de ésta al E. 100 metros, con la 5.ª estaca; de ésta al S. 300 metros, o sea al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro que solicitó, que deberá ser el mismo que el que ocupó la mina caducada «Rachael 3.º», número 12.951.

Y admitida dicha solicitud, por decreto del excelentísimo señor Gobernador civil, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de sesenta días que señala la legislación vigente.

Santander, 29 de Septiembre de 1926.—El ingeniero Jefe, Carlos T. de Tolentino. 1288

Intervención de Hacienda de la provincia de Santander

EDICTO

Don Salustiano Casas Medrano, Interyentor de Hacienda de la provincia de Santander.

Por el presente, edicto se hace saber: Que, como Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, me hallo instruyendo expediente de reintegro, en virtud de alcance, al fallecido administrador de Loterías que fué de Castro Urdiales D. Julián Fernández García, citándose por el presente a su heredera D.ª Amparo Fernández Alberdi, por ignorado paradero, para que en el plazo de treinta días, a contar desde el siguiente a la publicación de este edicto, recoja el pliego y conteste los cargos, advirtiéndola que puede nombrar representante, que resida

en Santander, con el que puedan entenderse las actuaciones, pero siempre dentro del plazo señalado.

Santander, 24 de Septiembre de 1926.—El instructor del expediente, Salustiano Casas. 1264

AYUNTAMIENTO DE TORRELAVEGA

Extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento pleno de esta ciudad en sesiones extraordinarias celebradas los días 16 de Agosto y 4 de Septiembre, respectivamente, de 1926.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

En vista del escrito dirigido por el señor Alcalde de Santa María de Cayón, se acuerda solicitar del excelentísimo señor Ministro de Instrucción pública la gran cruz de Alfonso XII a favor del señor Delegado gubernativo, D. Vicente Portilla Ezpeleta, por la labor cultural realizada en pro de la enseñanza.

En virtud del acuerdo tomado en sesión extraordinaria del día 30 del mes de Junio último, se acuerda la adaptación del presupuesto aprobado para el ejercicio económico de 1926-27 al segundo semestre del año natural de 1926, en la forma siguiente:

Ingresos de presupuesto semestral: 415.514,95 pesetas; ídem los gastos: 411.482,49 pesetas; superávit, 4.282,46 pesetas.

Aprobar la cuenta documentada que rinde el señor Secretario de la Corporación, D. Dionisio J. Negueruela, por material de Secretaría de este Ayuntamiento, y facultar a la Alcaldía para que del capítulo de Imprevistos se indemnice al Sr. Negueruela de la cantidad de pesetas 288,50 que resultan en perjuicio del mismo en relación con la cantidad librada a su favor para este objeto.

Aceptar la dimisión de dicho señor Secretario de este Ayuntamiento en virtud de haber sido destinado para ocupar en Valladolid la plaza de oficial primero.

Sesión extraordinaria celebrada el día 4 de Septiembre de 1926. — Aprobar el acta de la sesión anterior.

Nombrar Secretario interino de este Ayuntamiento a D. Cándido Moreno y Fernández de la Reguera.

Dejar pendiente de resolución la instalación de la calefacción de esta Casa Consistorial hasta que por la Comisión permanente se presente el oportuno proyecto.

Coadyuvar a la realización de las obras de un muro que está realizando el señor cura párroco de Viérnoles, que circunda la iglesia de dicho pueblo, con el auxilio de 1.766 pesetas, aceptando al mismo tiempo el ofrecimiento que hace D. José Gutiérrez Alonso de anticipar dicho importe, el cual será abonado por el Ayuntamiento a dicho señor en los ejercicios de 1927 y 1928. 1941

Designar a D. Fidel Ramón Palacios y D. Fermín Abascal para que formen parte de la Junta municipal del Censo.

Torrelavega, 5 de Septiembre de 1926.—El Secretario, Manuel B. Agüero.—V.º B.º, el Alcalde J. Bustamante.

RECAUDACIÓN DE HACIENDA

Zona de Castro Urdiales

La cobranza de contribuciones por todos conceptos, perteneciente al primer trimestre del segundo semestre de 1926, se verificará en los días siguientes:

Castro Urdiales: del 7 al 11 de Octubre.

Laredo, 27 de Septiembre de 1926.—El Recaudador, Robustiano Olea. 1285

Comisión provincial de Santander

CASA DE CARIDAD

ESTADO comprensivo del movimiento general de acogidos ocurrido en este establecimiento durante el mes de Julio último.

Existencia de acogidos en fin del mes anterior	Ingresados en el mes actual		TOTAL GENERAL DE ACOGIDOS		BAJAS EN EL NÚMERO DE ASILADOS POR				EXISTENCIA TOTAL DE ASILADOS PARA EL MES PRÓXIMO				
	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Total		
252	5	3	257	248	»	1	»	1	2	2	257	246	503

Se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo acordado.

Santander, 3 de Agosto de 1926.—El Secretario, Antonio Posadilla.—El Presidente, Alberto López Argüello.

BENEFICENCIA.—MANICOMIOS

ESTADO comprensivo del movimiento general de alienados acogidos y existentes por cuenta de la provincia, en el Manicomio de Valladolid y otros, ocurrido durante el mes de Julio último.

EXISTENCIA EN FIN DEL MES ANTERIOR	INGRESADOS EN EL MES ACTUAL		BAJAS EN EL NÚMERO DE ACOGIDOS DURANTE EL MES POR				EXISTENCIA PARA EL MES PRÓXIMO				
	Varones	Hembras	Curación		Fallecimiento		Varones	Hembras	Total		
147	4	2	4	2	»	1	4	3	147	103	250

Y se publica en el BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo acordado.

Santander, 3 de Agosto de 1926.—El Secretario, Antonio Posadilla.—El Presidente, Alberto López Argüello.

Comisión provincial de Santander

BENEFICENCIA.-EXPOSITOS

ESTADO comprensivo de la existencia general de acogidos en la Casa de Expositos de esta provincia, durante el mes de Julio último.

Existencia de expositos en fin del mes anterior	Ingresados en el mes actual		TOTAL GENERAL DE ACOGIDOS		N.º de expositos dentro y fuera del Establecim.º		BAJAS EN EL NÚMERO DE ASILADOS DURANTE EL MES POR						Existencia total de asilados para el mes próximo						
	Var.	Hemb.	Var.	Hemb.	Total	Dentro	Fuera	Prohijamiento	Reclamación paterna	Cumplimiento de la edad reglamentaria u otras causas	Fallecimientos	Total GENERAL DE BAJAS	Var.	Hemb.					
280	302	11	12	291	314	605	470	»	1	1	5	4	6	2	12	7	19	279	307

Y se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, cumpliendo lo dispuesto en el número 3.º del artículo 14 del Reglamento para el régimen de la Casa de Expositos.

Santander, 3 de Agosto de 1926.—El Secretario, Antonio Posadilla.—El Presidente, Alberto López Argüello.

HOSPITAL DE SAN RAFAEL

ESTADO comprensivo del movimiento general de acogidos, ocurrido en este establecimiento, durante el mes de Julio último.

Existencia de enfermos en fin del mes anterior	Ingresados en el mes actual		TOTAL GENERAL DE ENFERMOS		BAJAS EN EL NÚMERO DE ACOGIDOS DURANTE EL MES POR						EXISTENCIA TOTAL DE ENFERMOS PARA EL PRÓXIMO MES							
	Varones	Hembras	Var.	Hemb.	Total	Varones	Hembras	Total	Curación	Fallecimiento	Otras causas	Total GENERAL DE BAJAS	Varones	Hembras	TOTAL			
119	100	118	67	237	167	404	75	67	10	10	4	2	89	79	168	148	88	236

Se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo acordado.

Santander, 3 de Agosto de 1926.—El Secretario, Antonio Posadilla.—El Presidente, Alberto López Argüello.

habrá de transmitirlo por el conducto reglamentario a la Caja.

Artículo 310. Para la declaración de incapacidades por accidentes de mar se aplicarán las disposiciones relativas a los accidentes del trabajo.

La indemnización por fallecimiento a cargo de las Compañías de seguros gozará de exención por reclamación de acreedores, reconocida en el artículo 428 del Código de Comercio.

Si en las tripulaciones va alguna persona sin sueldo o salario, hay que computarle uno para caso de accidente.

Artículo 311. En el caso de que, tanto por lo que hace a las embarcaciones que hayan de salir de los puertos como a las que lleguen a los mismos, resulte que el naviero no cumplió con lo preceptuado en la Sección primera de este capítulo, el Comandante de Marina procederá a liquidar la prima que el naviero debió satisfacer, con arreglo a la tarifa que fije la Caja Central de Crédito Marítimo, oído el Ministerio de Trabajo; y dirigirá oficio, cuya minuta quedará en la Comandancia, notificándola haber quedado incurso en la multa del duplo de la prima, con arreglo al artículo 302, y requiriéndole para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde el siguiente al en que el naviero o el consignatario reciban el expresado oficio, ingresen en la Comandancia aquella penalidad.

La notificación y requerimiento no se llevarán a cabo respecto de los barcos que hayan de salir de puerto hasta que éstos se hayan hecho a la mar.

El oficio contendrá los datos siguientes: nombre del barco, entidad a quien pertenece, viaje que va a realizar o que realizó; fecha del mismo; número de tripulantes y su categoría; indemnización por la cual debió haberse hecho el seguro de cada uno de ellos y suma total de las mismas; prima que debió satisfacerse y duplo de su importe, a pagar en concepto de penalidad.

La entrega del oficio al naviero o a su representante se acreditará por medio de cédula en la forma y con los requisitos exigidos por el artículo 34 del Reglamento de procedimiento económico-administrativo de 29 de Julio de 1924; y una vez efectuada aquella diligencia, el funcionario o subalterno de la Comandancia que la haya practicado, después de autorizar la cédula con su firma, la devolverá a la oficina, con objeto de que, en unión de la minuta del oficio de requerimiento, sirva de antecedente a las diligencias sucesivas.

Si el armador o su representante tuvieran su domicilio fuera de la localidad, el Comandante le remitirá el oficio de requerimiento por conducto de la Autoridad de Marina correspondiente o del Alcalde, según que dicho domicilio sea o no puerto de mar.

El pago de la multa se efectuará en la Comandancia de Marina correspondiente, y esta Autoridad, después de librar recibo de su importe, que entregará al armador, lo ingresará en la Caja Central de Crédito Marítimo, bien por medio de transferencia en la Sucursal del Banco de Es-

paña para su abono a la cuenta corriente que aquella institución tiene abierta en el referido Establecimiento de crédito, bien si en la localidad no hubiera Sucursal del Banco, remitiéndolo al Habilitado de la Caja por letra, cheque o giro postal, con deducción, en todo caso, del 10 por 100 de la multa impuesta, que constituirá la remuneración de la Autoridad de Marina.

Transcurrido el plazo de cinco días hábiles, fijado para que el naviero o su representante verifiquen el pago de la penalidad, sin haberlo efectuado, el Comandante de Marina lo pondrá en conocimiento de la Caja Central de Crédito Marítimo por medio de oficio, acompañando al mismo la cédula de notificación acreditativa de haber tenido lugar el requerimiento al pago.

Con estos antecedentes, la Caja librará certificación haciendo constar las diligencias practicadas por el Comandante de Marina, tanto para la comprobación del incumplimiento por parte del armador de las disposiciones referentes al seguro obligatorio de la tripulación, como igualmente las encaminadas al abono de la multa impuesta, a fin de que dicho documento sirva de base al procedimiento de apremio.

A este efecto, el Presidente de la Comisión permanente de la Caja remitirá la expresada certificación al Delegado de Hacienda de la provincia en que tenga su domicilio el deudor, y dicha Autoridad, después de acusar recibo, la cursará sin demora al Tesorero-Contador para que, con sujeción a los preceptos contenidos en el capítulo 7.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, dicte la providencia de único grado de apremio y pueda hacerse efectivo su importe ejecutivamente, en unión de las dietas del funcionario de recaudación y de las costas y gastos del expediente.

En el caso de que no habiendo sido asegurada una tripulación, alguno o algunos de sus individuos fueran víctimas de accidentes de mar los propios interesados o sus causahabientes, si aquéllos hubiesen fallecido lo pondrán en conocimiento de la Caja Central de Crédito Marítimo, la cual procederá a instruir el oportuno expediente, con vista de los justificantes que aporten los interesados, y probado el siniestro, como también justificado que el armador no hizo a su debido tiempo el seguro de los tripulantes, se procederá para el cobro de las indemnizaciones en forma análoga a la establecida en las disposiciones que anteceden.

Igual procedimiento se adoptará en el caso de que, habiendo contraído un naviero la obligación de cubrir por sí mismo el riesgo de accidentes de mar de las tripulaciones de sus barcos, ocurrido en un siniestro, se negara al abono de las indemnizaciones establecidas en la Sección primera a los tripulantes lesionados o a sus familias, caso de muerte de aquéllos, o tratara de aplazar el cumplimiento de dicha obligación, una vez que los interesados hubieran presentado al naviero los documentos justificativos de su derecho.

CAPITULO X

Del fondo de garantía de las indemnizaciones por accidentes del trabajo

SECCIÓN PRIMERA

Disposición general

Artículo 312. El fondo especial de garantía a que se refiere el artículo 184, administrado por el Instituto Nacional de Previsión, sólo responde, en el caso de insolvencia del patrono, Sociedades de seguros o Mutualidades patronales, del pago de indemnizaciones motivadas por la muerte de un obrero o por incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo y declaradas por sentencia judicial, decisión arbitral o laudo de amigables componedores.

SECCIÓN SEGUNDA

De la declaración de insolvencia

Artículo 313. En el caso de que el patrono o entidad que le sustituya no haga efectivas las responsabilidades indicadas en el precedente artículo, a cuyo pago haya sido condenado por sentencia firme, se llevará ésta a efecto por el Juez o Presidente del Tribunal industrial que la dictó, bastando, para que el procedimiento ejecutivo se practique sin instancia de parte en todos sus trámites, la solicitud del que obtuviese a su favor la ejecutoria o de sus derechohabientes.

Artículo 314. Para hacer efectiva la cantidad líquida determinada en la sentencia, el Juez dispondrá que el alguacil proceda al embargo y depósito de bienes del ejecutado, por ante el Secretario y previa citación del ejecutante, guardando en el trabajo el orden que señala la ley de Enjuiciamiento civil. No será necesario previo requerimiento al deudor. El acreedor podrá en la misma diligencia designar bienes para el embargo por el orden indicado, y nombrar depositario. El Juez determinará si éste, en todo caso, ha de afianzar su cometido, y la forma y cuantía de ese aseguramiento.

Artículo 315. Si el embargo recayese en bienes inmuebles, se requerirá en el acto de la trabaja al deudor o a la persona que haga sus veces en ese momento, para que se lo haga saber a aquél, con el objeto de que dentro del quinto día presente en la Secretaría los títulos de propiedad de aquéllos. Si no lo hiciese, el Juez suplirá en lo posible, de oficio, la falta de titulación, adoptando las medidas que estime necesarias, aportando, en todo caso, certificado de las inscripciones vigentes, así del dominio como de toda suerte de desmembraciones o gravámenes del mismo que consten en el Registro de la Propiedad. También proveerá oportunamente a la anotación preventiva de embargo.

Artículo 316. Si dentro de tercero día de practicado el embargo de bienes susceptibles de tasación, las partes no acuden al Tribunal proponiendo el nombramiento de peritos, nombrará el Juez dos de oficio; y en caso de que las partes los indiquen, designará el Juez un perito de entre los que cada una de aquéllas señale, y uno más de su libre elección.

Artículo 317. Hecho el avalúo o acreditado el valor de los bienes embargados, y obtenidos, en su caso, los datos posibles en cuanto a la titulación, se sacarán aquellos a pública subasta, librándose, para divulgarla en todos sus anuncios, si se tratase de bienes inmuebles, un edicto que se fijará en las Casas Consistoriales; otro que se remitirá a la Cámara de la Propiedad, o cualquiera otra agrupación equivalente, si aquélla no existiera, obteniendo acuse de recibo, y otro que se colocará en el sitio público del Tribunal.

Tratándose de muebles o bienes similares, se anunciará la subasta por edictos que se publicarán solamente en el lugar acostumbrado del Tribunal.

Para la redacción de edictos que afecten a inmuebles y para la celebración de la subasta de los mismos, se tendrá presente lo dispuesto en las reglas octava y décimotercera del artículo 131 de la ley Hipotecaria, según previene el párrafo último del mismo precepto.

Artículo 318. Los Peritos y Depositarios nombrados judicialmente están obligados a aceptar su designación, salvo motivo bastante en concepto del Juez, bajo la multa de 5 a 50 pesetas, y si persistieren en su negativa, se les exigirá responsabilidad criminal.

Artículo 319. En lo no previsto en los anteriores artículos se estará a los trámites dispuestos en la ley de Enjuiciamiento civil para la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios verbales, todo ello sin menoscabo de la iniciativa judicial que se determina en esta disposición para llevar a efecto sin moción de parte la sentencia firme.

Artículo 320. Las tercerías que se promuevan por virtud de la ejecución de esta sentencia se propondrán ante la jurisdicción civil ordinaria, quien comunicará la interposición de la demanda el mismo día en que se presente al Presidente del Tribunal industrial para que obste en derecho a los efectos del procedimiento.

La víctima del accidente o sus causahabientes, y en su caso el Fondo especial de garantía para el cobro de las indemnizaciones, se entenderán colocados en el número 2 del artículo 1.924 del Código civil.

Los Jueces repelerán de oficio las tercerías de mejor derecho en las que no se admita esta prelación.

Artículo 321. Si el condenado al pago de las indemnizaciones mencionadas careciese de bienes bastantes para cubrir el importe de aquéllas, el Juez o Presidente del Tribunal industrial lo hará saber en su caso al ejecutante, y siempre al representante del Fondo especial de garantía, y procederá, sin necesidad de promoción de parte, a la justificación de la insolvencia total o parcial, aportando al efecto los elementos de prueba siguientes:

Primero. Una certificación, visada por el Alcalde de cada una de las localidades donde haya residido el ejecutado en los cinco años anteriores y del de su actual domicilio, expresiva de los bienes que se le conozcan, e informe de los que pueden atribuírsele.

Segundo. Otras certificaciones e informe de

los Juzgados y Tribunales de los mismos puntos expresiva de iguales extremos con referencia a los asuntos judiciales de cualquier clase en que haya intervenido el condenado o que le afecten.

Tercero. Certificación de los Registros de la Propiedad y de las Oficinas liquidadoras de las mismas localidades, expresivas de los inmuebles o Derechos reales que figuren o hayan figurado inscritos a su nombre en idéntico plazo de cinco años, y, en su caso, de las transmisiones de que fueron objeto y en virtud de qué título, y de los créditos y derechos que en ese tiempo hayan sido transmitidos o reconocidos al ejecutado.

El Juez o Presidente cuidará de la urgente aportación de los expresados documentos, dirigiendo los recuerdos que sean necesarios al efecto. Obtenidos tales documentos, el Juez o Presidente convocará a las partes y al representante del Fondo especial de garantía a una comparecencia oral que señalará dentro de quinto día, invitándoles a que concurren a ella con los elementos de prueba de que dispongan en relación con la insolvencia de que se trata.

Dentro de segundo día, el Juez resolverá por medio de auto y sin ulterior recurso acerca de la insolvencia total o parcial del ejecutado; si se denegare la insolvencia, se acordará el embargo, y se declararán afectos, en su caso, al procedimiento de ejecución de sentencia, con las reservas que hubiere lugar en cuanto a terceras personas, aquellos bienes que ya no hubieran sido objeto de traba y fueran reconocidos por virtud de la justificación practicada.

Fijada por el Juez la cantidad que deba abonarse con cargo al Fondo especial de garantía, la persona o personas a quienes en derecho corresponde, presentarán estas certificaciones auténticas del proveído en la oficina respectiva del Instituto Nacional de Previsión para que se haga efectiva.

Artículo 322. La representación y defensa del Fondo de garantía, en todas las diligencias de ejecución y en las de justificación de insolvencia, a que se refiere el presente capítulo, así como en el pleito, en el caso de ser demandado, corresponderá en las capitales de provincia a los Abogados del Estado, y por delegación de éstos, en los demás Juzgados, a los Liquidadores del impuesto de Derechos reales, y a falta de ellos, por incompatibilidad u otras causas, a los Fiscales municipales de las respectivas localidades.

Artículo 323. El laudo que dicten los amigables componedores o la sentencia arbitral, a los efectos del artículo 312, serán siempre con sujeción a lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil, y su ejecución competirá al Presidente del Tribunal industrial correspondiente, si lo hubiere en el partido en que se dictó, y, en su defecto, al Juez de primera instancia del mismo.

Artículo 324. Los autos en que se declare la insolvencia total o parcial a que se refiere el artículo 321 no serán definitivos, pudiendo, en cualquier tiempo que se le conozcan bienes al ejecutado, instarse el embargo de los mismos.

A este efecto, para promover la oportuna pesquisa, el Instituto Nacional de Previsión llevará por dependencia del Fondo especial de garantía

un registro de todas las declaraciones de insolvencia que se dicten por las Autoridades competentes, de las que se dará conocimiento a las Delegaciones del mismo y a los Inspectores del trabajo para que haya una constante vigilancia ejercida sobre los insolventes, a fin de que en el momento que hayan adquirido bienes que puedan ser objeto de embargo lo comuniquen a la Oficina.

Artículo 325. Comprobada ésta por la exactitud de la denuncia por medio de su representante, acudirá al Juzgado o Tribunal que haya dictado la declaración de insolvencia para que por la vía de apremio, y a costa del insolvente, se haga efectiva la cantidad que el Fondo hubiera abonado en su día al obrero o su derechohabiente.

Artículo 326. Las declaraciones de insolvencia serán publicadas en la «Gaceta» de Madrid, en el «Boletín Oficial» de la provincia donde estuviere domiciliado el insolvente y en los Anales del Instituto Nacional de Previsión, por mediación en aquéllos del Ministerio del Trabajo, Comercio e Industria, rogando a cuantas personas tengan noticia de la mejora de fortuna del insolvente lo pongan en conocimiento del Instituto Nacional de Previsión a los efectos oportunos.

Artículo 327. Las diligencias de ejecución de sentencia en los casos de los artículos 312 y 321 y las de justificación de insolvencia a que se refiere el artículo 314, serán a costa del condenado en dicha sentencia, que sufragará los derechos arancelarios, los del Timbre correspondientes y los honorarios del representante del Fondo especial de garantía, siempre sin perjuicio del total completo y preferente abono al ejecutante, o en su caso al Fondo de garantía de la cantidad cuya exacción se persiga.

Artículo 328. El Fondo especial de garantía tendrá derecho de repetición para resarcirse del importe de la indemnización que haya satisfecho por el patrono insolvente contra los bienes que éste tuviera durante un plazo de quince años.

Para el ejercicio de ese derecho podrá solicitar previamente la nulidad o rescisión de las ventas de bienes del patrono, como hechas en fraude del Fondo especial de garantía.

El procedimiento de repetición será el de apremio, una vez determinados los bienes propiedad del patrono responsable, a cuyo cargo serán las costas del mismo.

El procedimiento de nulidad de las enajenaciones en fraude será el de los incidentes ante el Juez competente de la jurisdicción ordinaria, con arreglo a la ley de Enjuiciamiento civil.

En ambos actuará, en nombre del Fondo especial de garantía, el representante del mismo.

Artículo 329. El Fondo especial de garantía gozará además del recurso extraordinario a que se refiere el artículo 496.

SECCIÓN TERCERA

Relaciones del Instituto Nacional de Previsión con la Administración.

Artículo 330. La administración del Fondo especial de garantía consistirá en la incorporación al mismo de las cantidades que el Instituto

Nacional de Previsión perciba del Estado procedentes de la recaudación del recurso establecido por el artículo 185, en el pago de las indemnizaciones que proceden una vez publicada la declaración de insolvencia en la forma que determina el artículo 321, y en la custodia de la suma, en todo momento disponible, que constituya el Fondo especial de garantía.

Artículo 331. Las operaciones de la gestión administrativa del Fondo especial de garantía se reflejarán en una cuenta corriente que el Instituto Nacional de Previsión llevará al mismo Fondo, en la cual serán cargos las cantidades recibidas y data las indemnizaciones pagadas.

Artículo 332. Anualmente, el Instituto Nacional de Previsión formará y remitirá al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria un estado de situación del Fondo especial de garantía, en el cual se demuestren las sumas recibidas y las pagadas durante el año, y el saldo disponible al finalizar el mismo, justificándolo con relación detallada de las indemnizaciones satisfechas, expresando el nombre del accidentado, el del patrono insolvente, la fecha del auto declarativo de la insolvencia y autoridad que lo dictó.

Artículo 333. En el caso de que en cualquier momento no existieran fondos disponibles para atender al pago de las indemnizaciones reclamadas, quedará el pago en suspenso hasta que se perciban cantidades suficientes, dándose inmediatamente cuenta de la suspensión al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, exponiendo las causas determinantes a que, a su juicio, obedezca la insuficiencia y los medios posibles que se pudieran adoptar para solucionar el conflicto y evitar la posible repetición en lo futuro.

TITULO III

Disposiciones reglamentarias especiales del ramo de Guerra en materia de accidentes del trabajo

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales en el Ramo de Guerra

Artículo 334. Se entiende por patrono el Estado, representado, para la aplicación de las disposiciones y trámites contenidos en este Reglamento, por el Jefe de la dependencia a cuyo cargo esté el trabajo en el cual el accidente se produzca.

Artículo 335. Se consideran como operarios los que ejecuten trabajos dependientes del ramo de Guerra, ya sean obreros paisanos o filiados, individuos de tropa, asimilados al personal de material de Artillería, Ingenieros e Intendencia militar, cuya categoría o asimilación no sea superior a la de suboficial.

Compréndese en dichos trabajos los realizados en obras, talleres, fábricas, etc.; los ejercicios y maniobras de guerra, experiencias y asoleos de pólvora que se efectúen en tiempo de paz y, en general, cualquier función del servicio.

Artículo 336. Cuando el lesionado pertenezca al Ejército como individuo de tropa o asimilado en servicio activo y, como tal, se halle sostenido por el Estado y disfrutando de asistencia médica y farmacéutica, percibirá tres cuartas partes de

su jornal diario, si la incapacidad fuera temporal. Si la incapacidad fuera permanente, percibirá íntegra la indemnización que le corresponda al ser baja en activo, sin que se le descuenten los días transcurridos desde que ocurrió el accidente.

A los obreros filiados del Ejército que cuenten más de tres años de servicio activo se les concederán en toda su extensión las indemnizaciones, sin descuento alguno, que señala el artículo 148, tomándose como jornal regulador para calcularlas la suma del que tuviera asignado por su trabajo, más el haber íntegro que abone el Estado.

Artículo 337. A los obreros que empleen los contratistas de obras y servicios de Guerra, en virtud de los contratos que al efecto celebren con el Estado, se les aplicará las disposiciones reglamentarias generales. En el caso de que la víctima del accidente sea un individuo de tropa o asimilado que, por hallarse rebajado del servicio activo u otras causas, trabaje por cuenta de un contratista, ingresará en el Hospital militar, siendo de cuenta de aquél el pago de las estancias.

Artículo 338. Los contratistas de obras y servicios de Guerra, al firmar sus respectivas contrataciones, prestarán fianza suficiente para garantizar el pago de las indemnizaciones correspondientes a accidentes del trabajo de que pueden ser víctimas los obreros por ellos empleados, a no ser que justificaran haberlos asegurado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 180 a 190 y 274 a 291.

Artículo 339. Cuando el obrero lesionado no perciba en metálico y en mano todo su salario, sino que se consideren comprendidos en él la manutención, indumentaria y otros gastos, como acontece a los individuos de tropa en activo servicio, se regulará el salario por el haber íntegro que abone el Estado, más el plus o gratificación que reciba por el trabajo que ejecute.

CAPITULO II

De las obligaciones en el Ramo de Guerra

Artículo 340. La responsabilidad del patrono, para los efectos del artículo 148, disposición primera, será efectiva desde que ocurra el accidente.

El abono de la indemnización diaria deberá ser en armonía con lo que terminantemente previene dicha disposición primera, o sea sin deducción de días por concepto alguno. Por lo que hace al abono de las indemnizaciones a que dan derecho las disposiciones segunda, tercera y cuarta del mismo artículo, se estará a lo dispuesto en el artículo 148, sin que, por consiguiente, se haga deducción alguna por los días lluviosos.

Artículo 341. La obligación más inmediata es la de proporcionar, sin demora alguna, asistencia médica y farmacéutica.

En las obras que no revistan gran importancia, no es necesario situar servicio sanitario permanente, utilizándose en cada caso el personal y material existente en la plaza, sin perjuicio de que se establezca con aquel carácter cuando la índole del servicio lo requiera, teniendo en cuenta los peligros que puedan sobrevenir, dada la clase de la obra.

Artículo 342. Respecto a la forma en que ha de prestarse la asistencia facultativa a los obreros que por accidente del trabajo resulten lesionados en los establecimientos de industria militar, se observarán las siguientes reglas:

1.^a El lesionado ingresará lo antes posible en un hospital militar o de Marina, permaneciendo en él mientras su estado lo requiera.

2.^a El Médico militar encargado del servicio sanitario en uno o más de los referidos establecimientos del ramo de Guerra se presentará en éstos para prestar sin demora el socorro facultativo que en caso de accidente necesiten los obreros civiles que resulten lesionados.

3.^a Si el lesionado solicitara que se le permitiera atender a su curación fuera del establecimiento, podrá concedérsele, si el Médico que le asista entiende que no hay inconveniente para ello.

4.^a Cuando la índole del accidente no exija el ingreso en el hospital, serán los interesados de ambos sexos asistidos, si fuera necesario, en sus domicilios por el Médico militar correspondiente.

5.^a Las obreras que para la curación de las lesiones deban ingresar en el hospital, lo harán en los civiles, siendo visitadas periódicamente por los Médicos militares, para que puedan informar en los casos que marca el artículo 352.

6.^a Lo mismo cuando la asistencia se preste en el hospital que cuando tenga lugar fuera de él, la farmacia de dicho establecimiento facilitará los medicamentos, y la asistencia del lesionado será bajo la dirección de un Médico perteneciente al Cuerpo de Sanidad del Ejército, o, en su defecto, de la Armada.

7.^a Las estancias que en los hospitales civiles causen las obreras lesionadas serán cargo al capítulo del presupuesto de guerra en que se autorice el crédito para el cumplimiento de las obligaciones relativas a los accidentes del trabajo.

8.^a El suministro de medicamentos a los lesionados que atiendan a su curación fuera de los hospitales militares se efectuará por las farmacias de estos establecimientos, previa receta del Médico del Ejército o de la Armada encargado de dirigir la asistencia facultativa.

9.^a En los casos de no hospitalización, el obrero podrá ejercitar el derecho de intervención en la asistencia médica establecida por el párrafo segundo del artículo 160.

Artículo 343. Si en el momento y lugar de ocurrir el accidente pudiese acudir con la rapidez necesaria un Médico Militar, o, en su defecto, uno de la Armada, el que de ellos acudiere desde un principio se hará cargo del lesionado; caso contrario, se llamará a uno de los Médicos que ejerzan en la localidad para que preste a aquél la asistencia necesaria en los primeros momentos. Igual criterio se seguirá con respecto a la asistencia farmacéutica.

Artículo 344. Todo accidente, desde que se produzca, constituyendo incapacidad para el trabajo, obliga, a tenor de lo dispuesto en el artículo 148, disposición primera del texto refundido, a abonar a la víctima las tres cuartas partes de su jornal diario.

Artículo 345. Siempre que en trabajos dependientes del ramo de Guerra ocurra accidente que

incapacite al obrero para seguir trabajando, el Facultativo que preste al lesionado los primeros auxilios dará sin demora parte por escrito al Jefe de quien aquéllos dependán, describiendo sucintamente las lesiones, expresando su opinión sobre las causas que las hubieren producido y manifestando si a su juicio hay o no motivos racionales para temer que el lesionado quede, en definitiva, inútil, total o parcialmente, para el trabajo. Caso de muerte remitirá certificación de defunción.

Artículo 346. La persona de quien inmediatamente dependa el obrero dará por escrito, y en un plazo que no podrá exceder de veinticuatro horas, conocimiento del hecho al Jefe de quien dependan las obras. En este parte se hará constar la hora y el sitio en que ocurrió el accidente, cómo se produjo, quiénes lo presenciaron y el nombre de la víctima.

Artículo 347. El Jefe, tan pronto como reciba los partes a los cuales se refieren los artículos anteriores, designará persona encargada de instruir con toda urgencia el oportuno expediente en averiguación del hecho motivo del accidente y de cuantas circunstancias puedan con él relacionarse, caso de ofrecerse duda acerca del particular, de si aquél se produjo con motivo y en el ejercicio del trabajo, o fué debido a fuerza mayor, extraña a éste.

Cuando el accidente sea de escasa importancia, y previa la conformidad del interesado, el expediente quedará reducido a una hoja, haciendo constar los datos que esta reglamentación exige. En el expediente intervendrá como Secretario un individuo de tropa, y se le unirán todos los documentos que con él se relacionen.

Artículo 348. El hecho de no practicar a raíz del accidente diligencias para averiguar si fué o no debido a fuerza mayor, surtirá, cualquiera que sean las consecuencias de las lesiones, el mismo efecto que la declaración de que aquél se produjo en el ejercicio de la profesión o trabajo al cual se dedicara el obrero.

Artículo 349. Salvo cuando entienda que el accidente fué debido a fuerza mayor extraña al trabajo, el Jefe de quien dependan las obras dará con toda urgencia las órdenes necesarias para que perciba el lesionado los tres cuartos del jornal que al ocurrir el hecho viniera disfrutando.

Este abono no cesará hasta que el obrero se halle en condiciones de volver al trabajo o haya empezado a percibir la indemnización que hubiera obtenido en concepto de incapacitado absoluta, parcial, temporal o permanente.

Artículo 350. Las estancias de hospital producidas por individuos y clases de tropa a consecuencia de lesiones producidas por accidentes del trabajo, deberán en todo caso sufragarse por el ramo de Guerra, y en este sentido no procede que se les descuenta de sus haberes cantidad alguna por dicho concepto.

Artículo 351. El obrero que se niegue a ser asistido bajo la dirección de los Médicos a quienes corresponde hacerlo, según las prescripciones reglamentarias, perderá todo derecho a indemnización.

Lo mismo ocurrirá con el que, habiendo ingresado en el hospital, lo abandonase sin habersele dado de alta o sin la competente autorización.

Artículo 352. El Médico encargado de la asistencia del lesionado dará cuenta del estado de éste al Jefe de quienes dependan los trabajos cuantas veces se le ordene, cuando observe cualquier particularidad que entienda deba constar en el expediente, y siempre que ocurra alguno de los casos siguientes:

1.º Que conceptúe curado al obrero y en condiciones de volver al trabajo.

2.º Cuando, curado el obrero, quede incapacitado permanentemente para el trabajo. En esta parte incluirá la calificación de la incapacidad.

3.º Cuando haya motivo para creer que la incapacidad va a prolongarse por más de un año.

4.º Cuando fallezca el obrero, haciendo constar entonces si fué a consecuencia del accidente.

Artículo 353. De los partes a los cuales se refieren los números 1.º y 2.º del artículo anterior se dará conocimiento, entregándoles copia de ellos a los interesados, quienes, si estuvieren conformes, lo harán constar bajo su firma o la de persona que los represente.

Artículo 354. Si hubiere disconformidad por no considerarse el operario curado, o por no hallarse conforme con la calificación de la inutilidad, será sometido a reconocimiento, que practicarán otros dos Facultativos del Cuerpo de Sanidad militar, y si no los hubiese de la Armada, que no hayan intervenido en los partes de que se trata, o dos Facultativos de las clases indicadas y otros dos que libremente podrá designar el operario.

Artículo 355. Cuando los Facultativos designados al efecto de lo prevenido en el artículo anterior disintieran, el Jefe de quien dependan los trabajos remitirá copia del documento, haciendo constar la disconformidad, sus motivos y todos los antecedentes que con ello se relacionen a la Inspección de Sanidad militar de la región, distrito o Comandancia militar exenta respectiva, en la que se constituirá un Tribunal compuesto de cinco Médicos, incluido en este número el Inspector o Subinspector Jefe, que será el Presidente del mismo, el cual Tribunal emitirá dictamen seguidamente. Del dictamen se dará copia al operario interesado, y el Jefe de quien dependan las obras, ajustándose estrictamente a lo que del mismo se deduzca, resolverá lo procedente, según los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 148. La concesión de indemnización no obsta para que se siga proporcionando al lesionado la asistencia médica y farmacéutica que necesite como consecuencia del accidente.

Artículo 356. En los casos en que precisamente la inutilidad producida por el accidente sea origen de algún otro derecho, como el pase a Inválidos, pensión, etc., los interesados elegirán entre éste y los concedidos por accidentes de trabajo; entendiéndose que al optar por uno renuncian definitivamente a los demás.

Artículo 357. El Ministerio de la Guerra no concederá las pensiones vitalicias autorizadas por el artículo 168 ni sustituirá con el seguro las

obligaciones impuestas en aquélla a los patronos.

Artículo 358. Las incapacidades para el trabajo serán las determinadas en los artículos 247 a 249.

Artículo 359. Tan pronto ocurra una defunción como consecuencia de accidente del trabajo, el Jefe de quien dependan las obras dispondrá que se cumpla lo ordenado, con respecto al sepelio, en el artículo 161.

Si la víctima no hubiera dejado familia, se hallara ésta ausente o no quisiera encargarse del entierro, designará persona que haga las gestiones necesarias para efectuarlo, sin que los gastos puedan exceder de lo determinado en el artículo 202.

Artículo 360. En toda certificación de defunción se hará constar si ésta fué consecuencia del accidente; las reclamaciones que sobre el particular interpongan las partes interesadas se regirán por analogía con los artículos 354 y 355.

Artículo 361. Cuando el accidente produjere la muerte del obrero, el Jefe encargado de las obras determinará la indemnización que haya de concederse conforme al artículo 161.

Artículo 362. Si la víctima dejara viuda o hijos de dos o más matrimonios, se aplicará lo dispuesto en el artículo 162.

CAPITULO III

Del pago de las indemnizaciones en el ramo de Guerra.

Artículo 363. En las plazas de la Península, Baleares, Canarias y territorios de Africa serán las Jefaturas de Propiedades las encargadas del servicio de las Pagadurías de accidentes del trabajo, y como tales, del pago por indemnizaciones y gastos causados por accidentes del trabajo, y de la rendición de las respectivas cuentas de caudales.

Artículo 364. En el expresado servicio será Ordenador de pagos el Jefe de Propiedades, el cual autorizará con el visto bueno las cuentas que rinda el Oficial pagador; los fondos se custodiarán en la caja de caudales de la Jefatura, y tanto en ella como en la rendición de cuentas se ejercerán las intervenciones reglamentarias.

Artículo 365. Tan pronto como un obrero paisano, afecto al servicio del ramo de Guerra, sufra un accidente en el trabajo que le impida continuarle, causará baja en el establecimiento en que se produjera la lesión y alta en la Pagaduría, la cual le abonará las tres cuartas partes de los jornales y la indemnización a que tiene derecho, así como satisfará cuantos gastos reglamentarios se relacionen con el accidente.

Artículo 366. Si en el expediente instruido con motivo del accidente resultase responsabilidad para alguna persona o entidad determinada el Jefe de Propiedades dispondrá la anulación en cuenta de caudales de las cantidades acreditadas y dispondrá que por el pagador se formule el cargo correspondiente, quedando al cuidado de dicho Jefe el cursarlo y obtener el reintegro de su importe.

Artículo 367. Las atenciones satisfechas durante los últimos meses del ejercicio que no ha-

yan podido ser formalizadas dentro de su cuenta por no haberse dictado resolución definitiva en los respectivos expedientes, serán consideradas atenciones preferentes para el siguiente y acreditados sus importes con cargo al crédito que figure en presupuestos para accidentes del trabajo.

Artículo 368. Al objeto de conseguir la prontitud que reclama la ejecución del servicio de accidentes del trabajo, se librarán con anticipación cantidades a buena cuenta a las Pagadurías de accidentes del trabajo de cada plaza.

Artículo 369. Corresponde a las Pagadurías la formalización definitiva con aplicación al capítulo especial del presupuesto de los gastos de toda clase originados por accidentes del trabajo, a cuyo fin rendirán mensualmente a la Intervención general de Guerra cuenta de caudales, justificada con los correspondientes comprobantes de cargo y data.

Artículo 370. Se sufragarán, con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto, cuantos gastos ocasionen a las Pagadurías de accidentes del trabajo la adquisición de libros, impresos, efectos de escritorio, quebranto de giro y demás de naturaleza diversa que puedan ocurrir en la ejecución de dichos servicios independientemente de los de carácter personal que deban satisfacerse por accidentes sobrevenidos.

Artículo 371. Una vez dictadas por los Capitanes generales de las regiones de Baleares y Canarias y Comandantes militares de Ceuta y Melilla la resolución que proceda en los expedientes incoados con motivo de accidentes ocurridos, y que haya lugar al abono de indemnizaciones por incapacidades de los lesionados, dispondrán aquellas Autoridades que, con vista del respectivo testimonio, se proceda a su inmediato pago por las Pagadurías de accidentes del trabajo correspondientes.

Artículo 372. Los Capitanes generales, oyendo previamente a la Intendencia e Intervención de la región y a su Auditor, dictarán resolución definitiva en los expedientes de accidentes del trabajo, limitándose, por lo tanto, dichas Autoridades a remitir al Ministerio de la Guerra testimonio de las citadas resoluciones, con el fin de que puedan, en su caso, aprobarse las indemnizaciones que correspondan, procediéndose después a la redacción y envío del duplicado ejemplar de la hoja de estadística a que se refiere el artículo 382, sin perjuicio del recurso que puedan interponer los interesados, en virtud de lo determinado en el artículo 375.

Siendo facultad de las Autoridades jurisdiccionales la aprobación de los pagos del Estado en expedientes administrativos cuya cuantía no exceda de 1.500 pesetas, no procederá en tales casos en los expedientes de accidentes del trabajo la aprobación ministerial de la indemnización, si bien deberá remitirse al Ministerio de la Guerra, con el duplicado ejemplar de la hoja de estadística, testimonio de la resolución recaída en el expediente.

La resolución de la Autoridad determinará el haberse agotado la vía gubernativa para los efectos de la reclamación ante los Tribunales ordinarios.

CAPITULO IV

De las reclamaciones en el ramo de guerra

Artículo 373. El obrero lesionado, o las personas que crean tener derecho a indemnización como consecuencia del fallecimiento de un operario víctima de accidente del trabajo, podrá reclamar, mediante instancia dirigida al Gobernador militar de la provincia o a la Autoridad judicial, los cuales, con la mayor urgencia, ordenarán a la Autoridad a quien corresponda que proceda a cumplir las disposiciones fundamentales y las reglamentarias.

A la instancia acompañarán los documentos precisos para acreditar el fundamento de la reclamación; y cuando sea necesario justificar hechos que por su naturaleza no sean susceptibles de prueba documental, podrán pedir previamente que se instruya una información, la cual, una vez terminada, se les entregará para que la acompañen a la instancia.

Artículo 374. Las reclamaciones a que se refiere el artículo anterior se harán en papel común y por duplicado, recogiendo el reclamante uno de los ejemplares con el recibí de la persona que lo reciba y el sello de la dependencia ante la cual se presente.

Artículo 375. Las partes interesadas podrán acudir en queja, según la Autoridad por quien se vieren desatendidas, ante el Gobernador Militar de la provincia, el Capitán general de la región o el Ministerio de la Guerra, quienes sin pérdida de tiempo ordenarán a quien corresponda que con toda urgencia proceda a cumplir las prescripciones fundamentales y las reglamentarias, dándole inmediata cuenta de haberlo realizado.

Artículo 376. Los hechos que no se relacionen con incumplimiento de la ley y que constituyan diferencias de apreciación entre la Autoridad que resuelve el expediente y la parte interesada serán objeto de la correspondiente demanda ante los Tribunales industriales, o, en su defecto, ante el Juez de primera instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 227.

La representación del ramo de Guerra ante los Tribunales, para los efectos de este artículo, la tendrá el Abogado del Estado, y, en su consecuencia, con él se entenderán directamente las citaciones, notificaciones y demás diligencias, comparecerá al juicio y preparará e interpondrá los recursos que sean procedentes.

Artículo 377. En los casos señalados en el artículo 172, tratándose de alegación de dolo, imprudencia o negligencia en la producción del accidente, se acudirá directamente y por escrito ante la Autoridad a quien corresponda entender en el asunto.

Artículo 378. Aunque se instruya proceso por los motivos a los cuales se refiere el artículo 172 no se podrán diferir los trámites señalados en el capítulo anterior para definir la incapacidad y la sanidad y calificar las inutilidades, a fin de que siempre quede expedida la acción a que se refiere el artículo 174.

CAPITULO V

De las intervenciones en el ramo de Guerra

Artículo 379. En cada uno de los expedientes instruidos con motivo de accidentes del trabajo se pondrá una carpeta con las siguientes titulaciones:

- A) Numeración del expediente;
- B) Inicial del primer apellido de la víctima del accidente;
- C) Nombre y apellido del operario;
- D) Clase de industria o trabajo;
- E) Clave de registro.

Artículo 380. Cancelados los expedientes, lo cual no se acordará hasta que se hayan cumplido en todos sus efectos las disposiciones fundamentales, se remitirán, para su archivo, a la Capitanía o Comandancia general respectiva.

Los expedientes que originen los accidentes del trabajo en las Comandancias de Ingenieros se seguirán archivando, como todos los demás, en las Capitanías generales respectivas, debiendo sacarse testimonio de las actuaciones que se consideren precisas y necesarias para unirlo al expediente de la obra, en cumplimiento a cuanto previene el Reglamento de obras del citado Cuerpo.

Artículo 381. En cada Capitanía o Comandancia general se llevará un libro-registro de los accidentes de trabajo.

Artículo 382. Siempre que se conceda una indemnización con motivo de accidente del trabajo el Capitán general remitirá por duplicado al Ministerio de la Guerra un Boletín estadístico que se ajustará al mismo modelo consignado en el artículo 237, omitiendo en él las advertencias marginales, sustituyendo el nombre del «Patrono o Compañía» por el del Centro de que dependan y autorizándolos con su firma al Jefe respectivo.

Uno de los ejemplares de esta hoja quedará archivado en el Ministerio de la Guerra y el otro se remitirá al del Trabajo, Comercio e Industria, a los efectos de lo dispuesto en el capítulo V del Título II de este libro.

CAPITULO VI

De la previsión de los accidentes del trabajo en el ramo de Guerra

Artículo 383. Será aplicable en materias de accidentes del trabajo lo dispuesto en el artículo 175.

Artículo 384. La falta de observancia de las medidas que hayan debido adoptarse y que sea causa de que ocurra algún accidente, hará responsables de éstos a los Jefes de las obras, servicios, etc., y en su virtud, aparte de las demás responsabilidades en que puedan incurrir, se satisfarán a su cargo los jornales e indemnizaciones, etcétera, que deban abonarse según las disposiciones fundamentales.

Artículo 385. La falta de medidas preventivas en el grado e importancia que determinan las disposiciones sobre «Higiene y Seguridad del Trabajo», y el incumplimiento de las disposiciones fundamentales, será motivo suficiente para

que se aumenten en una mitad las indemnizaciones que correspondan a los obreros, con independencia de toda otra clase de responsabilidades.

Artículo 386. Aparte de la responsabilidad penal que pueda deducirse del incumplimiento de las disposiciones fundamentales y de las reglamentarias generales, la cual se exigirá por los tribunales competentes, el Ministro de la Guerra impondrá las correcciones gubernativas que estime convenientes.

TITULO IV

Disposiciones reglamentarias especiales del ramo de Marina en materia de accidentes del Trabajo

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales en el ramo de Marina

Artículo 387. Entiéndese por patrono, para la aplicación de estas disposiciones reglamentarias, la Administración de Marina, en lo que se refiera a los trabajos de los arsenales del Estado y a los operarios admitidos o contratados directamente por las Autoridades o Jefes de Marina para ejecución de las obras y servicios del ramo y de los que deban ejecutarse por gestión de las Juntas de fondos económicos.

Será de aplicación este artículo en el caso de que los trabajos se efectúen por administración.

Artículos 388. Se considerará como obreros también, para la aplicación de esta reglamentación, a los individuos de la Maestranza eventual de los arsenales y a los operarios admitidos o contratados directamente por las Autoridades o Jefes de Marina para la ejecución de las obras y servicios del ramo.

No corresponde dicha condición a los individuos que forman la Maestranza permanente, pero sí a los aprendices de la misma, por no formar parte de ella.

Artículo 389. Los asentistas de obras y servicios de Marina, al firmar sus respectivas contrataciones, prestarán fianza suficiente para garantizar el pago de las indemnizaciones correspondientes a los accidentes del trabajo de que puedan ser víctimas los obreros por ellos empleados a no ser que justifiquen haberlos asegurado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 180 a 190 y 274 a 291.

En el caso de que los trabajos se verifiquen por contrata, será aplicable este artículo.

Artículo 390. La cuantía de las indemnizaciones se regulará por el jornal que disfrute la víctima del accidente al ocurrir el hecho.

CAPITULO II

De las obligaciones en el Ramo de Marina

Artículo 391. Siempre que en un Arsenal, o en trabajos dependientes del mismo, ocurra accidente que produzca incapacidad para el trabajo, el Facultativo que preste al lesionado los primeros auxilios dará, sin demora, parte por escrito al Comandante general del establecimiento, describiendo sucintamente las lesiones, expresando

Provincia de Santander

AÑO DE 1926.—MES DE JULIO

	Provincia	Capital		Provincia	Capital		
<i>Cifras absolutas de hechos</i>	Nacimientos	927	199	<i>Abortos</i>	Nacidos muertos	17	8
	Defunciones.....	501	150		Muertos al nacer	1	»
	Matrimonios	152	28		Muertos (antes de las 24 horas)	4	2
	Abortos	22	10		TOTAL.....	22	10
<i>Por 1000 habitantes</i>	Natalidad	2,70	2,52	<i>Fallecidos</i>	Varones.....	242	77
	Mortalidad	1,46	1,90		Hembras	259	73
	Nupcialidad	0,44	0,35		TOTAL.....	501	150
	Mortinatalidad.....	0,06	0,13		Menores de un año.....	140	45
<i>Población de la</i>	provincia.....	343.295		Menores de 5 años.....	210	63	
	capital.....	79.023		De 5 y más años	291	87	
	Varones	486	99	TOTAL.....	501	150	
	Hembras	441	100	En esta-blecimientos benéficos	Menores de 5 años.	8	8
<i>Nacidos</i>	TOTAL.....	927	199	De 5 y más años...	23	18	
	Legítimos	872	175	TOTAL.....	31	26	
	Ilegítimos	47	18	En establecimientos penitencia-rios	»	»	
	Expósitos	8	6				
TOTAL.....	927	199					

DEFUNCIONES CLASIFICADAS POR CAUSAS DE MUERTE

	Provincia	Capital		Provincia	Capital
1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal) (1)...	1	1	25 Diarrea y enteritis (menores de dos años) (104)	93	31
2 Tifus exantemático (2).....	»	»	26 Apendicitis y Tiflitis (108).....	»	»
3 Fiebre intermit. y caquexia palúdica (4)	»	»	27 Hernias, obstruccion. intestinales (109)	3	1
4 Viruela (5)	»	»	28 Cirrosis del hígado (113).....	7	1
5 Sarampión (6).....	10	2	29 Nefritis ag. ^a y mal de Bright (119 y 120)	13	7
6 Escarlatina (7).....	1	»	30 Tumores no cancerosos y otras enfer- medades de los órganos genitales de la mujer (128 a 132).....	»	»
7 Coqueluche (8).....	»	»	31 Septicemia puerperal (fiebre, peritoni- tis, flebitis puerperales) (137).....	2	»
8 Difteria y Crup (9).....	2	1	32 Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 a 141)	1	1
9 Gripe (10).....	3	1	33 Debilidad congénita y vicios de confor- mación (150 a 151).....	12	3
10 Cólera asiático (12).....	»	»	34 Senilidad (154).....	5	1
11 Cólera nostras (13).....	»	»	35 Muertes violentas (excepto el suicidio) (164 a 186).....	14	3
12 Otras enfermed epidém (3, 11 y 14 a 19)	»	»	36 Suicidios (155 a 163).....	»	»
13 Tuberculosis de los pulmones (28 y 29)	47	15	37 Otras enfermedades (20 a 27, 36, 37, 38, 46 a 60, 62, 63, 66 a 78, 80 a 85, 99, 100, 101, 105, 106, 107, 110, 111, 112, 114 a 118, 121 a 127, 133, 142 a 149, 152 y 153).	74	22
14 Tuberculosis de las meninges (30)...	8	3	38 Enfermedades desconocidas o mal defi- nidas (187 a 189).....	11	3
15 Otras tuberculosis (31 a 35).....	8	1	TOTAL.....	501	150
16 Cáncer y otros tumores malig. (39 a 45)	27	10			
17 Meningitis simple (61).....	19	3			
18 Hemorragia, apoplejia y reblandeci- miento cerebrales (64 a 65).....	21	4			
19 Enfermedades orgán. del corazón (79)	50	14			
20 Bronquitis aguda (89).....	15	3			
21 Bronquitis crónica (90).....	7	2			
22 Neumonía (92).....	13	4			
23 Otras enfermedades del aparato respi- ratorio (excepto la tisis) (86, 87, 88, 91 y 93 a 98).....	30	13			
24 Afecciones del estómago (excepto el cáncer) (102 y 103).....	4	»			

Administración de Rentas públicas

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

ROTURACIONES ARBITRARIAS

Solicitan la legitimación de posesión de terrenos roturados:

Don Pedro Herrera Viveda.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, Peñacastillo.

Paraje en que la finca se halla: Ojáiz.

Cabida declarada: 5 áreas 40 centiáreas.

Linderos: N., Feliciano Oria; S., E. y O., carretera. 539

Doña Leonor Sánchez Castanedo.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, Peñacastillo.

Paraje en que la finca se halla: Peña.

Cabida declarada: 14 áreas 24 centiáreas.

Linderos: N., herederos de Pereira; S., terreno comunal; E., carretera; O., Felipe Zaldívar. 542

Servidumbres declaradas: camino vecinal.

Don Feliciano Oria Herrera.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, Peñacastillo.

Paraje en que la finca se halla: Las Tejeras.

Cabida declarada: 10 áreas 8 centiáreas.

Linderos: N., Lorenzo Pablo; S. y O., carretera; E., terreno comunal. 546

Don Venancio Beloqui Aramburu.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, Monte.

Paraje en que la finca se halla: Arnía.

Cabida declarada: 10 áreas 78 centiáreas.

Linderos: N. y S., carretera; E., Víctor Muñoz; O., Donato Lastra. 544

Doña Rosaura González Soto.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, Peñacastillo.

Paraje en que la finca se halla: Pernía.

Cabida declarada: 24 áreas 86 centiáreas.

Linderos: N., F. C.; S., Ramón Soto; E., carretera; O., herederos de Domingo Gómez. 543

Don José González Toca.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, Monte.

Paraje en que la finca se halla: Rostrío.

Cabida declarada: 21 áreas 48 centiáreas.

Linderos: N., terreno erial; E., ídem; S., carretera; O., herederos de Emilio Lastra. 547

Don Estanislao Arruti Dorronsoro.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, Peñacastillo.

Paraje en que la finca se halla: Torre.

Cabida declarada: 35 áreas 80 centiáreas.

Linderos: N., peña; S., carretera; E., Francisco Cámara; O., Dionisio Torre. 545

Don Pedro Camus Lastra.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, Cueto.

Paraje en que la finca se halla: La Quinta.

Cabida declarada: 7 áreas 50 centiáreas.

Linderos: N., carretera; E., Ramón Toca; S., Evaristo Riva; O., Ramón Camus. 540

Don José María Lastra Gómez.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, Monte.

Paraje en que la finca se halla:

Cabida declarada: 55 áreas.

Linderos: N., Manuel Gómez; E., José González; S. y O., carretera. 541

Don Angel Zurita Gómez.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, Cueto.

Paraje en que la finca se halla: Anseras.

Cabida declarada: 17 áreas 25 centiáreas.

Linderos: N. y E., carretera; S., Antonio Falagán; O., Benigna Fernández. 548

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.º del reglamento de 1.º de Febrero de 1924.

Si en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio, no se presentase oposición a estas roturaciones, se proseguirá la tramitación de los expedientes-

Santander, 20 de Septiembre de 1926.—El Administrador, José Fagoaga.

AYUNTAMIENTO DE PESAGUERO

Por acuerdo de la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento se sacan a subasta, que tendrá lugar el día veinte del próximo venidero Octubre, y horas que a continuación se expresan, los productos forestales siguientes:

A las 9.—3 encinas del monte Dehesa, del pueblo de Avellanedo, tasadas en 60 pesetas.

A las 10,30.—100 hayas del monte Corralejos y otros, del pueblo de Avellanedo y otros, tasadas en 500 pesetas.

A las 11.—12 encinas del monte Dehesa de Valneria, del pueblo de Barrera, tasadas en 60 pesetas.

A las 11,30.—40 hayas del monte Dehesa y otros, del pueblo de Caloca y Vendejo, tasadas en 200 pesetas.

A las 12.—25 robles del monte Dehesa y otros, de los pueblos de Caloca y Vendejo, tasados en 375 pesetas.

A las 12,30.—300 hayas del monte «Cotera Oria», del pueblo de Caloca y Vendejo, tasadas en 150 pesetas.

A las 13.—50 hayas del monte Hoyona y otros, del pueblo de Cueva, tasadas en 250 pesetas.

A las 15.—30 robles del monte Dehesa y otros, del pueblo de Lerones, tasados en 450 pesetas.

A las 15,30.—600 hayas, en lotes de a cien, de media en media hora cada uno, del monte «Cuesta Vernizo» y otros, del pueblo de Lomeña, tasadas en 2.500 pesetas las 600 y en 416,67 cada lote de a 100, siendo preferido el postor que opte por la subasta en conjunto.

A las 19.—40 hayas del monte Pámanes y otros, del pueblo de Valdeprado, tasadas en 200 pesetas.

El pliego de condiciones es el que aparece inserto en el B. O., número 75, de 23 de Junio último; la licitación

será por pliego cerrado, debiendo los licitadores constituir previamente el depósito equivalente al 5 por 100 del tipo de tasación.

Modelo de proposición

D..., vecino de..., con cédula personal que acompaña, enterado del pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir las subastas de productos forestales de este Ayuntamiento, le acepta y ofrece la suma de (en letra) pesetas por el lote número..., de... robles, encinas o hayas.

Pesaguero, 28 de Septiembre de 1926.—El Alcalde en funciones, Nicolás del Olmo. 1293

AYUNTAMIENTO DE RUILOBA

El día 18 del mes de Octubre próximo, a las once de la mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del señor Alcalde, o de algún Teniente en quien delegue, la subasta para la enajenación de doscientos robles y doscientos treinta y cinco estéreos de leñas del monte «Corona», cuartel A, tramos 3.º y 4.º, valorado todo en cuatro mil novecientas treinta y cinco pesetas.

El pliego de condiciones facultativas, por el cual ha de regirse la subasta, es el publicado en el «Boletín Oficial», número, 75 del día 23 de Junio último.

La licitación será por pliegos cerrados, con sujeción al modelo que a continuación se expresa, debiendo los licitadores constituir previamente, como depósito provisional para concurrir a la subasta, el diez por ciento del tipo de tasación en la Depositaria municipal.

Ruiloba, 28 de Septiembre de 1926.—El Alcalde, R. de la Campa.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal que acompaña, ofrece al Ayuntamiento de Ruiloba la cantidad de... pesetas (en letra) por los árboles que se subastan del monte «Corona», de dicho Ayuntamiento, obligándose a cumplir todas las obligaciones que sirven de base a esta subasta.

1292

AYUNTAMIENTO DE UDÍAS

EDICTO

El día catorce de Octubre, y hora que se detalla a continuación, se subastará en la Sala Capitular de este Ayuntamiento, conforme al procedimiento señalado en el reglamento de 2 de Julio de 1924 y con sujeción a las condiciones facultativas y económicas que, publicadas las primeras en el «Boletín Oficial» de la provincia, correspondiente al día 23 de Junio último, y aprobadas las segundas por la Comisión municipal permanente, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, los productos forestales siguientes:

Primer lote.—A las diez y media.—Ciento cuarenta robles en la sección 1.ª, cuartel A, tramo 4.º, sitio el «Garapero», con un volumen de 235 metros cúbicos, tasados en 4.700 pesetas.

Segundo lote.—A las once de la mañana.—Ciento cincuenta robles, ochenta y cinco en el tramo 2.º, «Canal de Fresno»; diez y siete en el tramo 1.º, «Ribero», y cuarenta y ocho en el tramo 6.º, «Canal de Peña y Callejo», del

cuartel B, de la sección 3.ª, con un volumen de 245 metros cúbicos, tasados en 4.800 pesetas.

Las subastas se verificarán por pliego cerrado y modelo de proposición que se detalla a continuación, debiendo los licitadores acompañar a su solicitud (que reintegrarán con póliza de 1,20 pesetas) el resguardo que acredite haber depositado en la Caja general de depósitos municipal el 10 por 100 del importe del lote por que haga la licitación, sin cuyo requisito serán desechadas.

Udías, 22 de Septiembre de 1926.—El Alcalde, Rafael Lecuna.

Modelo de proposición

Don..., mayor de edad, vecino de..., con cédula personal vigente de clase..., número..., tarifa..., conociendo las condiciones facultativas y económicas conforme a las cuales se subastarán los productos forestales del Ayuntamiento de Udías, aceptándolas todas y cada una, ofrece por el lote número... (de tantos robles) la cantidad de ... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del solicitante). 1263

Ayuntamiento de Santa María de Cayón

El día 21 de Octubre próximo, a las cuatro de su tarde, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de este Ayuntamiento, y bajo la presidencia del señor Alcalde, la subasta de 17 trozos de madera de roble, cortadas fraudulentamente en el monte de este Ayuntamiento, y las cuales están depositadas en poder del vecino del barrio de Sarón D. José Cayón. Las maderas de referencia tienen un volumen aproximado de cuatro metros, cuya tasación tipo para la subasta es el de 250 pesetas.

El pliego de condiciones facultativas por el que se ha de regir dicha subasta es el que aparece publicado en el «Boletín Oficial», número 75, correspondiente al 23 de Junio último.

La licitación será por pliego cerrados, con sujeción al modelo que a continuación se expresa, debiendo los licitadores constituir previamente la fianza provisional del cinco por ciento del tipo de tasación.

Santa María de Cayón, 27 de Septiembre de 1926.—El Alcalde, Higinio Gómez Rapado.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal que acompaña, ofrece al Ayuntamiento de Santa María de Cayón, la cantidad de... pesetas (en letra) por las 17 piezas de roble que se subastan, obligándose a cumplir todas las condiciones del pliego de condiciones.

1287

(Fecha y firma)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Doña María Fernández González, mayor de edad, y natural de Los Corrales (Santander) y cuyo actual paradero se desconoce, comparecerá ante este Juzgado municipal del Distrito del Oeste, sito en la calle de Somorrostro, número uno, el día cinco de Octubre próximo, a las diez y media de la mañana, a la celebración del juicio de faltas por lesiones que contra la misma se sigue, apercibiéndola que, de no comparecer, la pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander, 20 de Septiembre de 1926.—El Secretario habilitado, Francisco Blanco. 1282

Don Hipólito Pérez y Pérez y la esposa de éste, doña Avelina Pérez, vecinos que fueron de Peñacastillo, de este término municipal, y cuyo actual paradero se desconoce, comparecerán ante este Juzgado municipal del Distrito del Oeste, sito en la calle de Somorrostro, número uno, a la celebración del juicio de faltas que contra ellos y Mariano Calleja y la esposa de éste, Luisa López, se sigue por lesiones, señalándose para la celebración del expresado juicio el día cinco de Octubre próximo, a las diez de la mañana, apercibiéndoles que, de no comparecer, les pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander, 20 de Septiembre de 1926.—El Secretario habilitado, Francisco Blanco. 1281

Federico Villegas Salas, domiciliado últimamente en Astillero (Santander), comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del Distrito del Este de Santander para declarar, como acusado, en causa por tenencia ilegal de armas instruída por dicho Juzgado. 1283

Don Marcelino Rancaño Gómez, Juez de instrucción de la villa de Potes y su partido.

Hago saber: Que en el sumario que en este Juzgado se sigue bajo el número de este año, sobre muerte casual del obrero Pantaleón Blanco, natural de León, de 45 años, soltero, jornalero, ocurrida en las minas de Alevia en el mes de Agosto último, he acordado sean ofrecidas las acciones del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal a los parientes más próximos de dicho interfecto, cuyos nombres se ignoran, los cuales deberán comparecer ante este Juzgado, a dicho fin, dentro de diez días, previéndoles que, de no comparecer, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Potes a 25 de Septiembre de 1926.—El Juez, Marcelino Rancaño.—El Secretario accidental, Román Piñal.. 1275

Por la presente, y como comprendido en el artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza a José García Fernández, de cuarenta años de edad, soltero, hijo de José y de María, natural de Loreda, partido de Mieres del Camino, de oficio albañil, cuyo último domicilio le tuvo en el establecimiento de alienados de Segovia, de donde se ha fugado, para que en término de diez días comparezca ante este Juzgado a responder en causa sobre robo contra el mismo.

Al mismo tiempo ruego a todas las autoridades y agentes de la policía procedan a la busca y captura del mismo, poniéndole a mi disposición en la cárcel de este partido.

Dado en Villacarriedo a veintinueve de Septiembre de mil novecientos veintiséis.—El Juez, Fernando Revuelto.—P. S. M., licenciado Fidel Riancho. 1298

Jesús Arambarri Varela, hijo de Manuel y de Julia, natural de Santander, de estado soltero, profesión vendedor ambulante, de 15 años de edad, domiciliado últimamente en Santander, (calle Cuesta Garmendia, número 11) procesado por hurto, comparecerá en término de 30 días ante el Juez instructor D. Marino Portilla Ezpeleta, sito en la Comandancia de Marina de Santander, para responder en causa que se le sigue por intento de hurto, y de no presentarse en el plazo citado se le declarará rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Santander, 29 de Septiembre de 1926.—El Juez instructor, Marino Portilla. 1297

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Peñarrubia

En el pueblo de Piñeres, de este término municipal, se halla prendada y puesta en custodia una vaca, de pelo tásugo claro, con un campano en un alambre, con una M en un cuarto, en el cuerno derecho un marco que parece los ces, la oreja derecha un poco hendida y una cortadura por debajo.

El que se crea con derecho puede presentarse a recogerla en el plazo de quince días, pasados los cuales se procederá a su venta en pública subasta, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Peñarrubia, 29 de Septiembre de 1926.—El Alcalde, Isidoro Cortines. 1294

Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera

Vacantes, por defunción del que las desempeñaba, las plazas de Veterinario e Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias de este término municipal, con el haber anual de mil quinientas pesetas ambos cargos, se anuncia su provisión por concurso, por término de quince días, contados desde el siguiente en que aparezca inserto el presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Los concursantes habrán de presentar, con la solicitud, el título de Veterinario, certificaciones de buena conducta y antecedentes penales, pudiendo alegar cuantos méritos posean, y constituyendo preferencia el haber desempeñado o desempeñar los cargos que se anuncian, siendo además requisito indispensable para proveer los mismos el que en las solicitudes se consigne la obligación de residir en esta villa una vez posesionado de aquéllas.

San Vicente de la Barquera, 23 de Septiembre de 1926.—El Alcalde, Gerardo Díaz. 1273

Ayuntamiento de Ribamontán al Mar

Por término de diez días, para efectos de examen y reclamación, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento la matrícula industrial y de comercio para el segundo semestre de 1926.

Ribamontán al Mar, 20 de Septiembre de 1926.—El Alcalde, José Gómez. 1248

Ayuntamiento de Torrelavega

Don Isidro Díaz Bustamante, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Torrelavega.

Hago saber: Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 579 del Estatuto municipal, por un plazo de quince días quedan expuestas en la Secretaría de este Ayuntamiento, en unión de sus justificantes y memoria reglamentaria correspondiente, las cuentas de presupuestos del ejercicio 1925-26.

Durante dicho plazo y ocho días siguientes a su terminación, conforme al artículo 126 del Reglamento de Hacienda municipal, pueden formular por escrito los habitantes de este término cuantos reparos y observaciones estimen pertinentes.

Dado en Torrelavega a 22 de Septiembre de 1926.—El Alcalde, I. Bustamante. 1253